



Recurso nº 967/2019 C.A. Región de Murcia 72/2019

Resolución nº 1023/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de septiembre de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. S.R.B., en representación de BIOMECANICA DIVISIÓN HOSPITALARIA SELECT, SL contra el acuerdo del Órgano de Contratación, Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, de 24 de junio de 2019, publicada en el Perfil del Contratante, que adjudica el Lote 28 del procedimiento para contratar el *“suministro de materiales y equipos de termometría, electrodos, placas para electrobisturí, geles conductores, brazaletes identificativos y manguitos de monitorización de presión no invasiva”* con destino a los Centros Dependientes del Servicio Murciano de Salud. Asimismo, se impugna la oferta de VIALTA, SL, licitadora del citado procedimiento. expediente CS/9999/1100840052/18/PA: el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El procedimiento de adjudicación ha sido publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Perfil del Contratante el día 25 de octubre de 2018.

Segundo. El Pliego de Condiciones Administrativas Particulares que rige el procedimiento y el contrato divide en lotes del suministro e identifica el Lote 28, 11008685 GEL CONDUCTOR ULTRASONIDOS 250ML y 11028062 GEL CONDUCTOR ULTRASONIDOS 1000ML

Tercero. Para el Lote 28, presentaron su propuesta dos empresas, VIALTA SL y AB MEDICA GROUP.

Tramitado el procedimiento el Órgano de Contratación acuerda la adjudicación del contrato a VIALTA, SL el día 24 de junio de 2019; resolución que fue notificada el 25 de junio de 2019 a través de la Plataforma de Contratación.



Cuarto. El Tribunal el día 20 de agosto de 2019 dio traslado del recurso interpuesto al resto de los interesados, habiendo presentado alegaciones la empresa VIALTA, SL, solicitando la desestimación del recurso tras justificar la legítima obtención de los suministros de su proveedor.

Quinto. La presentación del recurso produjo la suspensión automática del procedimiento el día 30 de julio de 2019, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La pretensión sustancial de la recurrente se limita a las relaciones que en el ámbito puramente mercantil se producen entre las distintas empresas sobre la fabricación y distribución del producto que es objeto de la licitación mientras que el ámbito competencial del Tribunal Administrativo Central queda limitado al conocimiento y resolución del recurso administrativo especial en materia de contratación por infracción de normas en materia de contratación. En este sentido se expresaron las Resoluciones nº 698/2019, de 27 de junio, nº 826/2017, de 22 de septiembre y 648/2015, de 10 de julio.

En consecuencia, procede acordar la incompetencia del Tribunal para conocer de la pretensión deducida, de conformidad con el artículo 55.a) de la LCSP.

Segundo. La recurrente, carece de legitimación para recurrir al amparo del artículo 48 de la LCSP, en la interpretación que este Tribunal hace respecto de este requisito para recurrir en relación con aquellos que no participaron en la licitación.

En la Resolución nº 869/2019, de 25 de julio expusimos, con cita de otras muchas el criterio que en orden a la legitimación sigue el Tribunal, así:

“El artículo 48 de la LCSP establece que “podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera



directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”. Por tanto, para ostentar legitimación es necesario que su eventual estimación altere, directa o indirectamente, la esfera jurídica de los recurrentes. Así, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, en sentencia de 8 de junio de 2015 (Recurso 39/14) reitera su doctrina y recuerda que la legitimación constituye un presupuesto inexcusable del proceso e implica la existencia de una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión deducida en el recurso contencioso-administrativo, en referencia a un interés en sentido propio, identificado y específico, de tal forma que la anulación del acto o la disposición impugnados produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto.

El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

Como indicábamos al comienzo, y en coherencia con lo expuesto, es reiterada la doctrina de este Tribunal que sostiene que solo cabe predicar legitimación para la impugnación del acuerdo de adjudicación a aquellos licitadores que pudieran obtener un beneficio concreto en caso de una eventual estimación del recurso. De este modo, se ha negado la legitimación al clasificado en tercer o posteriores lugares, salvo que recurra igualmente la admisión a licitación de todos los que se encuentran en las posiciones anteriores a la suya propia.

La Resolución 554/2018, antes referida, indica que “tal y como ha señalado este Tribunal en doctrina unánime y ya consolidada, la legitimación del recurrente debe basarse en la existencia de un interés legítimo y directo, es decir, en la expectativa de obtener un beneficio o evitar un perjuicio como consecuencia de la estimación de las pretensiones ejercitadas en el recurso, beneficio o perjuicio que han de ser concretos y no meramente hipotéticos o futuros y que en ningún caso pueden tener por objeto la mera defensa de la legalidad del procedimiento. Por tal motivo, la legitimación de quien ha quedado clasificado en último lugar, como ocurre en el presente caso, solo resulta admisible cuando la estimación del recurso daría lugar a que su valoración superara a la del primer clasificado, es decir, quedara su propia



valoración situada en primer lugar (resoluciones nº 740/2015 o 656/2015, y las que en ellas se citan).”

Las únicas licitadoras que presentaron una oferta son las empresas VIALTA, SL Y MEDICA GROUP, SA, de manera que toda vez que la recurrente no participó del procedimiento de licitación y en consecuencia nunca podrá obtener la adjudicación del contrato, ni siquiera la posibilidad lograr una ventaja ni evitar un perjuicio directa o indirectamente de la resolución del recurso debe acordar la inadmisión, tal y como advierte el Informe del órgano de contratación al recurso, de acuerdo con el artículo 55.b) de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. S.R.B., en representación de BIOMECANICA DIVISIÓN HOSPITALARIA SELECT, SL contra el acuerdo del Órgano de Contratación, Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, de 24 de junio de 2019, publicada en el Perfil del Contratante, que adjudica el Lote 28 del procedimiento para contratar el “*suministro de materiales y equipos de termometría, electrodos, placas para electrobisturí, geles conductores, brazaletes identificativos y manguitos de monitorización de presión no invasiva*” con destino a los Centros Dependientes del Servicio Murciano de Salud, por falta de competencia del Tribunal y legitimación de la recurrente.

Segundo. Se alza la suspensión del procedimiento acordada como medida cautelar.

Tercero. No se aprecia temeridad o mala fe en el recurrente a los efectos del artículo 58.2 del LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente



a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso